
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Suriel Peralta.
Abogados:	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas.
Recurrido:	Touradventure, S. A. (Nouvelle Frontiere).
Abogadas:	Licdas. Marie Linnette García Campos y Alfonsina Pérez Sánchez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Suriel Peralta, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 39, de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y la entidad La Colonial, S.A., compañía de seguros constituida bajo las leyes mercantiles y de seguros de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Lcdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0203832-0, 001-0154160-5 y 001-0003588-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Escobal, Pérez, Rodríguez & Asociados, ubicada en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Touradventure, S.A. (Nouvelle Frontiere), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Francia, con su domicilio social en la 74 Rue de Lagny 93100 Montreuil, Francia y domicilio de elección en la avenida John F. Kennedy esquina calle Padre Claret, edificio Plaza Compostela, suite 415, ensanche Paraíso, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, M. Patrick Lebufnoir, francés, titular del pasaporte núm. 06AV666732; y la entidad Axa Corporate Solutions Assurances, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Francia, con su domicilio social en la 4r Jules Lefebvre, 75009 París, Francia y con domicilio de elección en la avenida John F. Kennedy esquina calle Padre Claret, edificio Plaza Compostela, suite 415, ensanche Paraíso, de esta ciudad, debidamente representada por su director general y administrador, Jean Paul Rignault, francés, titular del pasaporte núm. 03XX76873, quienes

tienen como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Marie Linnette García Campos y Alfonsina Pérez Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1405649-2 y 001-1374075-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy esquina calle Padre Claret, edificio Plaza Compostela, suite 415, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 065/2014, dictada el 29 de enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Francisco Antonio Suriel Peralta y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, por medio del acto no. 1290, instrumentado en fecha 12 de diciembre del 2012, por el ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia 038-2010-00264, relativa al expediente no. 038-2009-00020, de fecha 7 de marzo del 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia atacada en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a los recurrentes, el señor Francisco Antonio Suriel Peralta y La Colonial, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Marie Linnette García Campos y Alfonsina Pérez Sánchez, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa de fecha 1ro. de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta Sala, el 1ero. de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Francisco Antonio Suriel Peralta y La Colonial, S.A., recurrentes y las entidades Touradventure, S.A. (Nouvelle Frontiere) y Axa Corporate Solutions Assurances, recurridas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en restitución de valores interpuesta por Touradventure, S.A. y Axa Corporate, Solutions Assurance, contra Francisco Antonio Suriel Peralta, José Ulises López y las entidades Ríos Tours, C. por A., La Colonial, S.A., La General de Seguros, S.A. y Seguros Universal, S.A.; que dicha reclamación se fundamentó en los daños sufridos, ya que en calidad de contratista de servicios de viajes de excursión y aseguradora, incurrieron en costear gastos médicos y repatriación de turistas franceses víctimas de un accidente ocasionado, donde uno de los vehículos era propiedad de Francisco Antonio Suriel Peralta, debidamente asegurado por La Colonial, S.A., hoy recurrentes; b) que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 038-2012-00264 de fecha 7 de marzo de 2012, mediante la cual ordenó a Francisco Antonio Suriel Peralta restituir a favor de Touradventure, S.A. y Axa Corporate Solutions Assurances, la suma de €\$411,745.00 o su equivalente en pesos dominicanos; y c)

Francisco Antonio Suriel Peralta y La Colonial, S.A., recurrieron en apelación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de enero de 2014, la sentencia núm. 065/2014 mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **primero**: desconocimiento de las reglas que gobiernan la responsabilidad civil y su impacto en las indemnizaciones; **segundo**: las indemnizaciones resultan desproporcionadas e irrazonables por falta de motivación; **tercero**: violación a las normas de responsabilidad. Falta absoluta de base legal para la configuración de la norma jurídica aplicable y violación al artículo 1315 del Código Civil.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no mostró los motivos pertinentes de lugar que justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada; no expuso las razones que la llevaran a confirmar la decisión de primer grado, sin verificar el hecho que dio origen a la demanda, circunstancias particulares del accidente plasmados en el acta policial, dando lugar con ello al vicio de falta de base legal; que también la alzada confirmó una indemnización de €\$411,745.00 o su equivalente en pesos dominicanos y no se adentró a los hechos que originaron la reclamación, tomando solo en consideración que el juez de primer grado actuó con apego a la ley, sin explicar en qué consistía el daño moral; además, no fue determinado ni analizado el rol activo de la cosa inanimada.

La parte recurrida en su memorial de defensa responde dichos agravios, alegando, en síntesis, que las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua* estuvieron acorde con la magnitud de los graves daños sufridos por los demandantes originales, actuales recurridos, por lo que fueron correctamente examinadas y ponderadas por la alzada las sobradas razones que justificaban confirmar la indemnización otorgada por el juez de primer grado; que la alzada falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) que esta alzada ha comprobado la ocurrencia del hecho que dio origen a la litis en restitución de valores, de cuyo asunto resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la referida demanda y condenó al señor Francisco Antonio Suriel Peralta, a restituir a las entidades Touradventure, S.A., y Axa Corporate Solutions Assurance, la suma de €\$411,745.00 euros o su equivalente en pesos dominicanos; que de los documentos antes descrito se comprueba que ciertamente los recurridos, incurrieron en gastos económicos como consecuencia del accidente sufrido por los turistas provenientes de Francia; que no consta en el expediente documento alguno que demuestre que los recurrentes estén exentos de cumplir con su obligación ante el siniestro acaecido en fecha 9 de mayo del 2005, ya que el señor Francisco Antonio Suriel Peralta, según consta en la certificación de impuestos internos de fecha 10 de abril del 2008, es el propietario del vehículo tipo carga, marca mack, plaza No. L101230, chásis R685ST83185, año 1981, color verde y negro, que ocasionó los daños a las víctimas envueltas en el accidente; y de igual forma la entidad La Colonial, S.A., es la aseguradora de dicho vehículo según se confirma de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros No. 2199 de fecha 28 de abril del 2008; que en tal sentido, entendemos que la juez a quo actuó con apego a la ley, por lo que procede rechazar en todas sus partes el recurso de que se trata y confirmar en su totalidad la sentencia atacada.

En este marco procesal, por motivación se entiende aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera

ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que en el fallo atacado no constan los razonamientos que justifiquen válidamente lo decidido por la alzada, ya que se limitó a expresar únicamente y sin mayor análisis que había comprobado la ocurrencia del hecho que dio origen a la litis en restitución de valores y que el juez de primer grado actuó con apego a la ley, sin especificar ni precisar en su decisión, en qué consistieron las lesiones sufridas que le hacían obtener la devolución de lo pagado a las víctimas del accidente, que le fue concedida a la parte hoy recurrida.

Al tratarse en la especie de una demanda en restitución de valores la corte *a qua* debió en primer orden examinar no sólo la ocurrencia del hecho, sino si la parte demandada estaba obligada a restituirlos y luego de realizado este juicio, la alzada debió de valorar el alcance de la oponibilidad de los pagos realizados por el demandante original y ahora recurrido, puesto que si bien hubo valores que fueron pagados por orden de un tribunal extranjero, también existieron otras sumas que fueron objeto de transacción.

De todo lo anterior se retiene, que tal y como señala la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene una motivación vaga e incompleta de los hechos del proceso que no hace posible reconocer si se encuentran los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invocan, debiendo los jueces del fondo hacer una subsunción de los hechos de la causa a fin de poder retener válidamente la falta de la parte hoy recurrente, y en caso de retenerla, determinar su alcance en cuanto a los valores a ser restituidos, tal y como se solicitan en instancia.

En virtud de lo expuesto, la sentencia impugnada contiene una falta de motivos tan ostensible que impiden a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual se ha incurrido en la denunciada falta de motivos y en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia debe ser casada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme con el artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces. Tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 065/2014, dictada el 29 de enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.